



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170000857

Procedimiento: Procedimiento ordinario 133/2017. Negociado: MC

Recurrente: AGROHIGUERON S.L.

Procurador:

Demandados: URBANISMO EXCMO. AYUNTAMIENTO MIJAS

Representante:

Acto recurrido: (Organismo: URBANISMO EXCMO AYUNTAMIENTO MIJAS) PO/ URBANISMO/ SUBS.: REPRESENTACIÓN LOCAL

SENTENCIA Nº 424 /2.018.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 133/17 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por AGROHIGUERON S.L. representada por el Procurador D. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 30 de noviembre de 2016 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada con fecha 17 de octubre de 2016 en la que se acordó conceder licencia de obras consignándose como presupuesto de ejecución material 618.316,10 Euros.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.



Código Seguro de verificación: 276uoKwsIBunBCh6WCg3eA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 19/12/2018 12:03:44	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



276uoKwsIBunBCh6WCg3eA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, quien contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el importe de la ejecución de las referidas obras resulta del Proyecto Básico y de ejecución suscrito por el Arquitecto don [REDACTED], por un importe de 132.455,00 €. y conforme a dicho importe se liquida por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas el depósito inicial de la Tasa de Actuaciones Urbanísticas, siendo satisfecho por el solicitante Agrohigueron SL., si bien no obstante lo anterior, el Ayuntamiento sin ni tan siquiera haber iniciado ningún tipo de actividad inspectora de comprobación procede a determinar el valor de las obras de reforma utilizando para ello unos módulos de precios por completo ajenos y muy alejados del coste real de la obra ejecutada, pretendiendo ampararse para ello en las previsiones de la ordenanza fiscal. De esta forma establece un valor de ejecución material de 618.316,10 € que utiliza como base imponible para la liquidación de la tasa por actuación urbanística y el ICIO, prescindiendo del coste real que la ejecución material de las obras de reforma (que no obra nueva) ha supuesto en la práctica para mi representada la mercantil Agrohigueron SL. De esta forma se ha conseguido elevar artificiosamente la base imponible y lograr unas liquidaciones a favor de la administración demandada, sin atender a la realidad del servicio prestado y vulnerando el derecho a la igualdad y seguridad jurídica del administrado-contribuyente, por lo que cuando el Excmo. Ayuntamiento de Mijas lleva a cabo la liquidación de la tasa por actuaciones urbanísticas y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, prescinde por completo de la regulación que le sirve de marco para su establecimiento y gestión, ya que configura la base imponible de las mismas atendiendo no al valor real y efectivo de la ejecución sino que lo hace aplicando unos módulos o criterios



Código Seguro de verificación: 276ucKwsIBunBGh6WCq3eA==. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 19/12/2018 12:03:44	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	276ucKwsIBunBGh6WCq3eA==	PÁGINA 2/5



276ucKwsIBunBGh6WCq3eA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

objetivos que nada tienen que ver con la realidad de las obras llevadas a cabo siendo que la valoración debe partir de la documentación de obra, no de bases de precios colegiales, así como de otros elementos, tales como la contabilidad, préstamos para financiar la obra, etc. por lo que la valoración de las obras de reforma debe quedar fijada en el coste real y efectivo de las obras ejecutadas materialmente y que en este caso han ascendido a 137.637,30 Euros.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en resumen que la recurrente y pese a que no formaba parte dispositiva del decreto impugnado recurre únicamente la valoración de obras recogida en el mismo siendo que consta un informe del arquitecto técnico municipal de fecha 3 de junio de 2016 del que resulta que la valoración se realizó conforme establece la Ordenanza Reguladora de Tasas por Actuaciones Urbanísticas aprobadas por el Ayuntamiento y que se una vez otorgada la licencia de obras se ha efectuado una liquidación e de ICIO en función de lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza y de la TAU en aplicación del artículo 6 de la Ordenanza aplicable y además que la recurrente no ha impugnado las liquidaciones en virtud de una base imponible errónea si no que mostrándose conforme con ellas solicitó expresamente un fraccionamiento de la deuda.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar en cuanto a la falta de motivación de la valoración de la obra la Sentencia del T.S.J.A. con sede en Málaga de fecha 27-11-2003 "Sentado lo anterior, cumple señalar cómo es doctrina consolidada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que la justificación de la comprobación de valores es un garantía tributaria ineludible, sin que sirvan meras generalizaciones sobre los criterios de valoración, que debe ser individualizada y concreta y notificarse al contribuyente para que pueda conocer las causas y razones de la elevación de base sobre la que la Administración pretende hacer recaer el tributo, así el contribuyente debe conocer los fundamentos técnicos y prácticos de dicha comprobación y aceptarlo, si llega a la convicción de que son razonables



Código Seguro de verificación:276uoKwsIBunBGh6WCq3eA==. Permíte la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 19/12/2018 12:03:44	FECHA	19/12/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	276uoKwsIBunBGh6WCq3eA==	PÁGINA	3/6



276uoKwsIBunBGh6WCq3eA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

o imposibles de combatir, o rechazarlos porque los reputo equivocados o discutibles y en tal caso proponer la tasación pericial contradictoria a la que también tiene derecho. Obligar al contribuyente (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de fecha 18 de abril de 1997) a acudir a la referida tasación pericial -de costoso e incierto resultado- para discutir la comprobación de valores, cuando ni siquiera se conocen las razones de la valoración propuesta por la Hacienda, colocaría a los ciudadanos en una evidente situación de indefensión frente a posibles arbitrariedades o errores de los peritos de la Administración, a cuyas tasaciones no alcanza la presunción de legalidad de los actos administrativos, porque las peritaciones aunque las practique un funcionario son dictámenes. En resumidas cuentas, no es imprescindible un informe pericial exhaustivo, pero sí que es necesario exponer los criterios y datos utilizados, debidamente ponderados, de manera que el contribuyente pueda contrastarlos con sus propias apreciaciones y discrepar fundadamente, si procede", y en el presente supuesto resulta que examinada la valoración de obras en que se ha basado el Ayuntamiento hay que decir que a la vista de la misma no puede determinarse efectivamente cómo se ha llegado a determinar la misma ni cuáles han sido los valores asignados y por tanto procederá acordar la retroacción de las actuaciones para que por el Ayuntamiento se motive suficientemente la valoración de obras referida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. no procede hacer expresa imposición de costas.


Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por AGROHIGUERON S.L. representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede acordar la la retroacción de las actuaciones para que por el Ayuntamiento se motive suficientemente la valoración de obras impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.



Código Seguro de verificación: 276uoKwsIBunBgh6WCq3eA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 19/12/2018-12:03:44	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 276uoKwsIBunBgh6WCq3eA==	PÁGINA	4/5
 276uoKwsIBunBgh6WCq3eA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación


Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: 276uoKwsIBunBGh6WCq3eA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 19/12/2018 12:03:44	FECHA	19/12/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
 276uoKwsIBunBGh6WCq3eA==			

